



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de junio de 1998

Núm. 113-11

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA

122/000095 Creación del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Infraestructuras sobre la Proposición de Ley sobre creación del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial (núm. expte. 122/95), tramitado con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

La Comisión de Infraestructuras, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha aprobado con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Constitución, la Proposición de Ley sobre creación del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial (núm. expte. 122/95) con el siguiente texto:

Exposición de Motivos

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece en su artículo cuarto que la creación de los Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados.

Los pilotos de aviones adscritos a actividades mercantiles, relacionadas con el transporte o con trabajos aéreos, constituyen un conjunto laboral en el que confluyen una serie de intereses comunes relacionados con el acceso a la profesión, formación técnica, actualización

de conocimientos sobre aeronáutica, defensa de competencia ilícita, etc., que motivan la necesidad de su agrupamiento corporativo, a fin de dar cauce legal a sus legítimas aspiraciones y promover la defensa de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos como usuarios del transporte aéreo.

Los pilotos de la aviación civil comercial han venido defendiendo todos estos intereses por intermedio de la Asociación que los citados pilotos tienen constituida, la cual, en representación de sus asociados, ha solicitado la creación de un Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial.

Artículo primero

Se crea el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, como Corporación de derecho público reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el cual agrupará para el ejercicio de la profesión, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 2/1974, de 13 de febrero y 7/1997, de 14 de abril, a todos los profesionales que se encuentren en posesión de los títulos aeronáuticos civiles de Pilotos Comerciales y de Pilotos de Transporte de Línea Aérea, en sus modalidades de avión o helicóptero.

Artículo segundo

A los efectos previstos en el apartado tres del artículo segundo de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial se relacionará orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Fomento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Ministerio de Fomento, previa audiencia de la Asociación Española de Pilotos Civiles Comerciales así como de cualquier otra que tenga asociados con título de Piloto de Transporte de Línea Aérea o de Piloto Comercial, aprobará los Estatutos provisionales de este Colegio. Estos Estatutos regularán, conforme a las disposiciones legales actualmente vigentes, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las elecciones de los órganos de Gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las citadas elecciones, así como la constitución de los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial.

Segunda

Constituidos los órganos de gobierno colegiales, según lo dispuesto en la disposición precedente, aquéllos

remitirán al Ministerio de Fomento, en el plazo de seis meses, los Estatutos generales a que se refiere la vigente legislación sobre Colegios Profesionales. El citado Ministerio someterá a la aprobación del Gobierno los mencionados Estatutos generales. La citada aprobación anulará y dejará sin efecto los Estatutos provisionales anteriormente mencionados.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 1998.—El Presidente de la Comisión, **Jesús Posada Moreno**.—El Secretario de la Comisión, **Francesc Xavier Sabaté Ibarz**.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961